



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 05 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930570

Fax: 914930577

mercantil5@madrid.org

47002840

NIG: 28.079.47.2-2013/0004569

Procedimiento: Incidente concursal, cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento créditos (Art. 86 LC) 276/2025

Materia: Obligaciones

Clase reparto: Incidentes CONCURSALES

NEGOCIADO AX

Demandante: ANDRIA INVERSIONES INMOBILIARIAS

PROCURADOR D./Dña. CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

LEUXADIT CONCURSAL SLP

PROCURADOR D./Dña. JESUS DE LARA CIDONCHA

SENTENCIA Nº 137/2025

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO.

Único.- Se presentó demanda por ANDRIA INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., contra la AC de la concursada y Ayuntamiento de Málaga. Se dio traslado a las demandadas, contestando a la demanda la AC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Objeto del proceso.

Pretende la demandante concursada que respecto al crédito del ayuntamiento conste como contingente, al estar recurrida la resolución administrativa.

La AC demandada sostiene que al ser crédito público deviene en aplicación el art 265.1 y 261.1 TRLC siendo reconocido como crédito sometido a condición resolutoria, y en todo caso se reconoció a favor del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA un crédito con privilegio general por importe de 72.233,19 € y un crédito ordinario por importe de 72.233,19 €



Madrid

Segundo.- Resolución del objeto del procedimiento.

Se pretende por el concursado que se reconozca a dicho crédito como contingente, si bien debemos estar como refiere el Ac al art 265 TRLC que determina que los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que a la fecha de la declaración de concurso hubieran sido recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, tendrán la consideración de créditos sometidos a condición resolutoria, aun cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida, por lo que dichos créditos tienen la consideración de créditos sometidos a condición resolutoria.

Derivado de ello, el art 261.1 TRLC determina que “Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y, en tanto no se cumpla la condición, disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y clasificación”. Por ello, se debe de reconocer dicho crédito como condicionales, si bien en tanto no se cumpla la condición disfrutan de los derechos concursales que corresponden a su cuantía y clasificación.

Por lo expuesto, se determina que dicho crédito del Ayuntamiento es un crédito condicional, si bien disfrutará el acreedor de los derechos concursales que corresponden a su clasificación, por el importe reflejado y la clasificación reflejada en el informe del AC.

Tercero.- Con respecto a las **costas**, se regulan en el artículo 395 LEC, que establece que “*si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado*”.

En el artículo 395.2 LEC se establece que “*se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*”.

No hay expresa imposición en costas atendiendo a la estimación parcial de la demanda, en relación también a la contestación realizada.

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por ANDRIA INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., contra la AC y el Ayuntamiento de Málaga y se determina que dicho crédito del Ayuntamiento es un crédito condicional, si bien disfrutará el acreedor de los derechos concursales que corresponden a su clasificación, por el importe reflejado y la clasificación reflejada en el informe del AC.

Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid,

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimando parcialmente incidente concursal firmado electrónicamente por MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ